REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 - Extensión 71303

Bogotá, D.C., Trece de Febrero de Dos Mil Veinticuatro.

Acción De Tutela Primera Instancia
*RAD. 11001-31-03-003-**2024-00038-**00*

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por ***DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ*** contra ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP.*** Trámite al que se vinculó a Fiscalía 398 Seccional de Bogotá, Fiscalía 105 Seccional de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Foncolpuertos, Subdirección de Gestión Documental UGPP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Cielo Esther Montaño De Witt, Juzgado 35º Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, partes, apoderado e intervinientes al interior de proceso declarativo laboral radicado 11001310535201900648.

1. ANTECEDENTES

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y se ordene a UGPP "*1. Entregue de manera integral, las copias debidamente foliadas, en archivo electrónico y/o digital del proceso 852525 y sus conexos. 2. Si en caso tal, se extravió el dinero, solicito copia del proceso penal, Instaurado en la FISCALIA 398 SECCIONAL DE BOGOTA por el Punible de PECULADO POR APROPIACION, solicitando, se compulse copia a la Procuraduría General de la Nación y a la CNDJ. 3. Se Vincule a las partes e intervinientes, y se realice la investigación penal integral y disciplinaria interna del caso…"* (Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que el día 19 del mes de enero del 2024, previa autorización de la señora *Cielo Esther Montaño de Witt*, esposa del causante *Audelino Witt Jiménez* (Q.E.P.D.) radicó solicitud de información ante la UGPP, respecto del 50% de la pensión; respecto del cual obtuvo una respuesta dilatoria pues a través de oficio 1420 del 24 de enero del 2024 con radicado 2024142000154521, le informaron taxativamente que: "…*En consecuencia, se le informa que actualmente el 50% solicitado correspondiente al posible derecho que le pude corresponder a YENIFER LORENA WITT MONTAÑO Y DIANA PAOLA WITT OLIVARES, se encuentra en suspenso y por lo tanto no es posible certificar a favor de la beneficiaria CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT Estos valores, pues no le han sido reconocidos…."* (Sic).

Y que a través de pronunciamiento del 29 de enero de 2024 le pusieron en conocimiento que no se encuentra legitimado para realizar petición a nombre de la señora *Cielo Esther* así: "...*Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia El Grupo Interno de Trabajo de Penales al revisar su solicitud, evidencia que no fue anexada la autorización otorgada por la señora CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT c.c. 36.529.815 para poder realizar solicitudes de información respecto del expediente pensional del señor AUDELINO WITT JIMENEZ C.C. 49722220, la cual es reservada conforme al artículo 24 numeral 3 y parágrafo de la Ley 1755 de 2015…"* (Sic).

Esgrimió que ese último pronunciamiento desconoce lo normado en el artículo 9 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la exigencia de constancias o certificaciones o documentos que se encuentren en el expediente, pues a través de oficio No. 1640 radicado 2023164002497701 y radicado 202332005000768422 de 11 de abril de 2023, se le reconoce como autorizado por Notaría Pública y le indican que debe consignar $53.800.000 en la cuenta del Banco Popular para esos efectos.

El 30 de enero de los corrientes de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día y a su vez se requirió para que aclarara si actuaba en su propio nombre o en representación de la señora *Cielo Esther Montaño*, quien aseveró a través de memoriales visibles en archivos 007 y 008 que actúa como agente oficioso de la ciudadana en mención acorde con lo normado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por ser una persona de la tercera edad, a quien por más de trece años le han suspendido el derecho a la sustitución pensional.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indicó que si bien es cierto la UGPP radicó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Superior de Bogotá, a la cual se le dio admisión por auto del 23 de octubre de 2023, lo cierto es que la demanda constitucional lo es en razón de la falta de pronunciamiento del derecho de petición.

La Fiscal 105 Seccional indicó que en ese Despacho cursa bajo el radicado 110016000049201009843, conforme con el sistema de información Spoa las diligencias fueron asignadas a este Despacho el día 19 de julio de 2018 , la cual tuvo origen en denuncia formulada por Coordinadora del Ministerio de la protección Social, para que entre otros se investigará la presunta responsabilidad de la señora CIELO MONTAÑO DE WITT, en relación con la solicitud de pensión y documentación presentada para la asignación del 25 % de la misma, a favor de la menor JENNIFER LORENA WILTT MONTAÑO.

Alegó que dichas diligencias se encuentran en etapa de indagación y como última actividad investigativa el día 4 de julio de 2023 se impartió orden a Policía para la práctica de una prueba ADN, encontrándose pendiente la práctica y el resultado de la misma. Consideró que de cara a los hechos y pretensiones de la demanda constitucional no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

El Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta Urbe, indicó que el 18 de septiembre de 2019, radicó el proceso ante este Despacho adelantado por la señora Diana Susana Olivares Mejía en contra de La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el cual fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta. - Mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 se avocó conocimiento y fijó fecha de audiencia. - El 10 de diciembre de 2021 se profirió fallo condenatorio en contra de la demandada, siendo apelada por la demandada, razón por la cual se remitió al Tribunal Superior de Bogotá D.C, sin que a la fecha haya regresado. Conforme a lo expuesto, arguyó que no ha menoscabado ninguna de las garantías invocadas por el extremo actor.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de apoderado judicial reclamó su desvinculación a la presente actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva, tras argüir que la UGPP si bien es una entidad adscrita a dicho ministerio tiene personería jurídica e independencia administrativa.

La Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad accionada UGPP y las demás accionadas no allegaron pronunciamiento alguno, pese a que según las constancias secretariales visibles en archivos 006 y 0016 se les notificó.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En primer lugar, conviene precisar que de una revisión de la actuación, pruebas e informes rendidos al interior de la actuación es dable inferir que el señor ***Didier Walte Estévez Vásquez*** se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar el amparo al derecho fundamental de petición, pues justamente el *petitum* objeto de la queja supralegal, cuya respuesta reclama, fue radicada y suscrita por él directamente, de manera que aunque la petición conlleve los intereses de la señora ***CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT,*** según autorización que le confirió para esos efectos, le asiste intereses en los derechos reclamados, así como a la ciudadana en mención respecto de quien aclaró además que actúa en este trámite como agente oficioso. Y resulta viable en efecto, tener como activa tanto a la señora Cielo Esther Montaño De Witt como a Didier Walte Esteve.

Luego, en punto del derecho fundamental de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -*por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

"(…) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del

derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.

En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.

Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(…)".

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante habrá de surgir avante, toda vez que, el libelista se duele de una presunta violación al derecho fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de fondo, claro y congruente de la UGPP a la solicitud que elevó el 19 de enero de lo corrientes, por las razones que pasaran a exponerse.

Véase que a través de la petición radicada el 19 de enero de 2024 el actor reclamó ante la UGPP *"...Solicito dar certificado de la cantidad total de los dineros productos del 50 % suspendido, de la pensión del señor Audelino Witt Jiménez (pensión puertos de Colombia). 2. Que acciones Realiza y/o realizó la UGPP, ante la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá, en el caso concreto de la investigación penal por los presuntos delitos del radicado; 110016000049-2010-09843, copias de las mismas. 3. Cuál es el procedimiento legal, para que la UGPP, devuelva el 50% de la Pensión por sustitución suspendido, que reposa en esa entidad…"* (Sic).

Pedimento respecto del cual, según informa el mismo tutelante la UGPP y a partir de copias de esos pronunciamiento anexados al libelo de la demanda constitucional, le informó a través de oficio del 24 de enero de 2024 que *"…En consecuencia, se le informa que actualmente el 50% solicitado correspondiente al posible derecho que le pude corresponder a YENIFER LORENA WITT MONTAÑO Y DIANA PAOLA WITT OLIVARES, se encuentra en suspenso y por lo tanto no es posible certificar a favor de la beneficiaria CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT Estos valores, pues no le han sido reconocidos…"* (Sic).

Y a través de oficio del 29 de enero de 2024 que "…*El Grupo Interno de Trabajo de Penales al revisar su solicitud, evidencia que no fue anexada la autorización otorgada por la señora CIELO ESTHER MONTAÑO DE WITT c.c. 36.529.815 para poder realizar solicitudes de información respecto del expediente pensional del señor AUDELINO WITT JIMENEZ C.C. 49722220, la cual es reservada conforme al artículo 24 numeral 3 y parágrafo de la Ley 1755 de 2015… Por consiguiente, conforme al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*, *se procede a devolver la petición ya radicada debido a que está incompleta y se requiere de la documentación antes relacionada para poder dar respuesta de fondo a su solicitud…"* (Sic).

Pronunciamientos que efectivamente y tal como alega el actor, en juicio de esta Juzgadora no resuelven de fondo, de manera clara, congruente y completa sus solicitudes, pues si bien resuelve lo atinente a pedimento sobre certificación del 50% de la pensión del señor *Audelino Witt Jiménez*, al margen de su contenido desfavorable, pues informó que esa actuación está en suspenso actualmente, lo cierto es que habiendo trascurrido 15 días desde la radicación de la petición nada le respondió respecto de los demás puntos de la solicitud, específicamente frente a: i) las "*acciones que realiza y/o realizó la UGPP, ante la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá, en el caso concreto de la investigación penal por los presuntos delitos del radicado; 110016000049-2010-09843, copias de las mismas",* ni sobre el *"procedimiento legal, para que la UGPP, devuelva el 50% de la Pensión por sustitución suspendido, que reposa en esa entidad…"* (Sic) conforme el alcance de la garantía al derecho de petición así lo exige legal y jurisprudencialmente.

Y es que, si bien, analizada la comunicación del 29 de enero de 2024, la respuesta que a esos interrogantes se ofreció por parte de la UGPP, se limitan a indicar que se deniega esa información por ser reservada acorde con lo normado en el numeral tercero del artículo 24 numeral tercero y parágrafo de la Ley 1755 de 2015, esa respuesta negativa de la información reclamada por reserva legal, no se encuentra debidamente motivada, es decir, no se le especificaron de manera precisa los fundamentos normativos y legales que impiden el suministro o entrega de la información o la documental misma, debidamente notificado al petente.

Memórese que el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015 a la letra reza que "***… Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.*** *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos* ***será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.*** *Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de*

autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada".

En consecuencia, se verifica una afectación a las garantías supralegales de petición e información que amerita la intervención de esta juez constitucional, por lo que se concederá el amparo y se ordenará a la UGPP que a través de su Director o Área encargada, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo, de manera clara, completa y congruente *petitum* radicado el 19 de enero de 2024 por el señor ***DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ*** y acredite la notificación correspondiente al interesado. Resultando viable precisar que cualquier negativa por reserva legal de la información o documentación reclamada por el peticionario deberá ser motivada y acorde con las previsiones legales de que trata la Ley 1755 de 2015.

De otra parte, y de cara a la supuesta afectación al derecho fundamental al debido proceso que también alega el actor porque, en su juicio la autorización que se le pide al interior de la actuación administrativa y en que se sustenta la supuesta reserva legal, desconocen el artículo 9 numeral 4 del CPACA porque ya cuenta con una autorización reconocida en esos precisos términos reclamados, y en virtud de lo cual resume las pretensiones de esta demanda en que se ordene a la UGPP proceda de manera inmediata con la entrega de la documental e información que reclama, sin que sea menester realizar mayores elucubraciones es dable concluir que el amparo resulta improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad característicos de este tipo de acciones, pues justamente, quien debe resolver ese pedimento, eso sí con apego a la legislación vigente y con la motivación que el caso de reserva amerite, como se ordenará en aras de salvaguardar el derecho de petición lo es en primer lugar, la autoridad conminada, e incluso en caso de mantenerse la reserva y las inconformidades del actor con la misma, puede acudir a otros mecanismos ordinarios como el recurso de insistencia de que trata la norma en cita, máxime cuando no se acreditó al interior de esta actuación preferente y sumaria la existencia de un perjuicio irremediable. Además, en virtud de esa residualita de la acción de tutela el quejoso directamente puede impetrar las acciones e investigaciones de tipo penal, disciplinario o administrativo que estime pertinentes directamente.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el ***Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR únicamente el Derecho Fundamental de Petición deprecado por el ciudadano ***DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ*** contra ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP***, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

3.2. En consecuencia, **ORDENAR** a ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN UGPP***, que si aún no lo ha hecho, a través de su director, dependencia o área encargada designada para tal fin, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a resolver de fondo, de manera congruente, completa, con surtimiento de la notificación correspondiente, derecho de petición **Radicado el 19 de enero de 2024** objeto de la queja supralegal, por el señor *DIDIER WALTE ESTÉVEZ VÁSQUEZ.*

En caso de existir reserva legal respecto de alguno de los puntos de la solicitud, información o documental reclamada, la misma deberá estar motivada acorde con lo normado en la Ley 1755 de 2015 conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. Negar el amparo a las demás garantías y pretensiones de la demanda constitucional conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

3.4. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.5. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM